

con no más de 15 días de antelación al día en que se hace la solicitud de la renovación.

Art. 2.— El Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones puede objetar o negar la renovación del carnet en cualquier año observando las disposiciones del artículo 4 del mismo Decreto.

Art. 3.— Para el otorgamiento o para la renovación anual de su carnet, el interesado deberá pagar por todo impuesto, de acuerdo con la Ley de Impuesto sobre Documentos ya citada, la suma de RD\$10.00 en sellos de Rentas Internas, distribuída en la siguiente forma: RD\$3.00 por el certificado de vida y costumbre, RD\$4.00 por la solicitud y RD\$3.00 por el otorgamiento del carnet o por su renovación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventidos días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 220, que crea a partir del 1ro. de enero de 1955, el cargo de Coordinador de Empleados, adscrito a la Presidencia de la República
(G. O. No. 7750, del 27 de septiembre de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 220

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se crea a partir del primero de enero del año 1955, el cargo de Coordinador de Empleados, adscrito a la Presidencia de la República.

Art. 2.— Dicho funcionario tendrá las siguientes atribuciones:

a) Investigar y comprobar la aptitud y competencia de los empleados públicos;

b) Comprobar la eficiencia de los mismos y si están desempeñando los cargos para los cuales fueron designados;

c) Investigar el número de personas de una misma familia, que vivan bajo el mismo techo, y que disfruten de sueldos o remuneraciones como empleados del Estado, del Municipio, de organismos autónomos, de bancos, de industrias, de comercio, y de cualesquiera otras empresas o negocios, ya sean éstos públicos o privados; así como la suma a que asciendan dichos sueldos o remuneraciones;

d) Investigar si cumplen con idoneidad las labores que les están encomendadas;

e) Llevar un registro en que conste el tiempo que tiene en su empleo, y que lleva prestando servicio en la Administración Pública y los ascensos de que ha sido objeto;

f) Determinar si los cargos que ocupan dichos empleados son necesarios;

g) Investigar si las remuneraciones que perciben son adecuadas a las labores que rinden;

h) Visitar periódicamente las oficinas públicas, rindiendo de dichas visitas informes al Poder Ejecutivo, con sus observaciones;

i) Realzar cualquier otra investigación útil respecto de los empleados públicos que se le encomiende.

Art. 3.— Los Jefes de los Departamentos de la Administración Pública, deberán prestar toda su cooperación y en general proporcionar todas aquellas facilidades que sean necesarias para que el Coordinador de Empleados pueda rendir y cumplir las labores a su cargo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 221, que deroga el apartado c) del artículo 1, del Decreto No. 9264 de 1953, sobre jubilación concedida por el Estado
(G. O. No. 7750, del 27 de septiembre de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 221

VISTO el Decreto No. 9264 del 17 de agosto de 1953;

VISTO el artículo 7 de la Ley No. 1316 del 29 de diciembre